

Intervención lunes 16 de mayo: Todas Juntas

Muchas gracias Senadoras, para nosotras como Movimiento #TodasJuntas es muy importante tener la posibilidad de ser escuchadas en estas instancias, por cuanto nuestro movimiento nace de un grupo de mujeres, madres, profesionales, activistas, todas feministas, que desde hace un tiempo vemos necesario proteger, dignificar y respetar tanto la maternidad como a niños y niñas.

Nuestro propósito es sensibilizar y dar a conocer las diferentes formas de violencia de las que somos víctimas al ejercer la maternidad. También buscamos informar a las mujeres, madres para que puedan influir en cambios sociales, culturales y jurídicos con el fin de protegernos en espacios públicos y privados.

El año 2020, en el marco de los retiros de fondos de las AFP, quedó expuesta la realidad de las deudas de pensiones de alimentos en nuestro país, a través de las horrorosas cifras de deudores de pensiones de alimentos. Por esta razón, las madres salimos a exigir nuestros derechos y los de nuestros hijos e hijas.

Esto develó lo “castigada que puede ser maternidad en nuestro país”, porque nos encontramos con madres: cansadas, sobrepasadas, angustiadas y teniendo muchas veces que trabajar el triple, para que a sus familias no les falte ni un plato de comida, ni tampoco el amor.

Esta situación llevó a cuestionar el actual sistema de cobro de pensiones de alimentos, logrando así el año 2021 una reforma de la Ley de pensiones de alimentos mediante la cual se crea el registro nacional de deudores de alimentos.

Si bien, sabemos que los pagos por deudas de alimentos a través de los retiros de fondos alcanzan los 573.754 por un total de US\$ 745,6 millones (Superintendencia de Pensiones, enero de 2022), sabemos que en muchos casos las deudas no han sido completamente pagada y que los deudores siguen sin pagar las pensiones de alimentos, lo que hace que sigan aumentando las deudas.

Desde el colectivo Todas Juntas, esperamos que la entrada en vigencia del registro de deudores signifique un cambio real en este sentido, aunque creemos que es necesario más allá para lograr un cambio social y que la responsabilidad parental sea real y efectiva.

Para nosotras, quien no cumple con un mínimo medible en términos económicos, no es una persona corresponsable para con su hijo o hija. Esto es válido tanto para esta ley como para cualquier otra, y así, debiese ser más duramente sancionado, porque no cumplir con la pensión de alimentos es una vulneración, así como el no pago de las pensiones de alimentos es considerado violencia económica hacia la madre, es vulneración hacia ese niño y niña.

Pero ni el registro de deudores, ni la actual moción ni mensaje presidencial podrán saldar del todo la deuda que existe en esta materia. Nos queda un largo camino para que los tribunales así lo vean y fallen teniendo esta realidad en consideración, con una perspectiva de género.

En este contexto, cada vez que exista una instancia que nos permita intervenir como mujeres y madres, es nuestro deber hacerlo para que nuestra realidad se vea reflejada en las normas, esa es nuestra misión y objetivo como colectivo Todas Juntas.

Dicho esto, valoramos que sigan surgiendo mociones que permitan seguir mejorando y perfeccionando esta materia, porque lo que no está escrito, no existe. Cada vez que la ley se hace cargo de una dificultad, implícitamente reconoce la situación y así, cada mujer que lucha día a día por sacar adelante a su familia sabe que no está sola en esta lucha.

En atención a lo siguiente, me gustaría comentar brevemente tanto el mensaje como la moción de las senadoras y hacer una propuesta.

Propuesta:

I. Medida cautelar: naturaleza jurídica del embargo de los fondos previsionales

- a) Que ambas iniciativas, tanto la moción parlamentaria como el mensaje presidencial, lo que buscan como objetivo es poder acceder a los fondos previsionales, cuando existe deuda por pensión de alimentos. En este punto estamos todos de acuerdo, que el retiro del 10% vino a ser una fórmula de pago efectiva para muchas deudas de alimentos.
- b) Es así, como por una parte, la moción parlamentaria crea un nuevo apremio, en el artículo 14 y, por otra parte, el mensaje presidencial busca regular un procedimiento especial para el cobro de deudas de pensión de alimentos.
- c) Nosotras creemos que, en este sentido, ambos proyectos pueden ser complementados, a fin de una regulación armoniosa.

Concepto de apremio:

Según la Real Academia Española, un apremio es un mandamiento de la autoridad judicial para **compeler** al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio.

En este sentido, las senadoras, junto con los apremios ya mencionados en el articulado, es decir, la retención de la devolución de impuestos por parte de la Tesorería y suspensión de la licencia de conducir, agregan:

“3. Ordenará que **retenga los montos adeudados de los fondos previsionales acumulados en la cuenta de capitalización** individual de las cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980.”

- d) Entonces, para que esto pueda tener aplicación efectiva, dada la naturaleza jurídica de la acción que se busca legislar, lo primero que se debiese hacer es incorporar la

posibilidad de embargar las fondos previsionales como medida cautelar, es decir, debiese estar en el 12 bis, más que como una medida de apremio del artículo 14.

- e) Esto, porque una medida de apremio busca compeler al deudor a pagar, lo que es poco probable cuando se trata de unos fondos que para el deudor son intangibles. Incluso es altamente probable que prefieran pagar con esos fondos, que cumplir periódicamente con sus obligaciones alimentarias.
- f) Lo que se propone es crear un nuevo inciso en el artículo 12 bis que permita cautelar los fondos de AFP del deudor, como lo hace actualmente con los fondos de instituciones bancarias y financieras.

II. Falta de uniformidad en el procedimiento de cobro ejecutivo de las deudas, lo que se podría mejorar:

- a) El problema actualmente es la falta de uniformidad en el caso de existir la necesidad de cobro ejecutivo de las deudas de alimentos. En este sentido, lo que se debiese hacer, como bien nombra el mensaje presidencial, es legislar sobre un **procedimiento especial de cobro**.

Incluso se podría ir más allá, y crear un **procedimiento general de cobro ejecutivo** y uno **especial** cuando se trate de cuentas bancarias o fondos de previsión. Hoy, solo se hace una escueta referencia a una norma procedimental en el artículo 11 de la ley 14.908.

- b) Por coherencia técnica, este procedimiento especial debiese estar efectivamente en el artículo 19 quater, cuando se terminan de regular los artículos de la ley 14.908 y antes de empezar a hablar del Registro de Deudores, que comienza en el artículo 20.
- c) Como bien se hace mención en el mensaje presidencial, actualmente existe una forma de cautelar los fondos de las instituciones bancarias, regulado en el artículo 12 bis, a lo que debiese agregarse la cautela de los fondos previsionales de las AFP.
- d) Una vez cautelados los fondos, ya sea de las cuentas bancarias u otras instituciones financieras o de los fondos de AFP, se debiese entrar a regular cómo será el procedimiento, para ambos casos DEBEN ESTAR RETENIDOS los fondos.
- e) En el procedimiento del retiro del 10%, esto estaba expresamente regulado y hoy no está actualmente el mensaje presidencial. Sin cautela, no existe la posibilidad del pago efectivo con fondos, pudiendo el deudor hacer traspasos con el objeto de burlar el sistema.
- f) El problema es que hoy, la única norma que hace referencia al cobro ejecutivo, es el artículo 11, que lo que hace establecer que la deuda de pensión de alimentos tendrá mérito ejecutivo, y establecer la competencia del tribunal que debe conocer sobre el

cobro ejecutivo de la deuda, que no está regulado en ninguna parte, no existiendo un procedimiento.

- a. Artículo 11 inciso 1º: *“Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario.”*

- g) Es así, complementado ambas normas propuestas, como en el artículo 19 quater, lo que debiese regularse es un **procedimiento ejecutivo de los fondos ya embargados** cuando existe una deuda por pensión de alimentos. Entonces, el procedimiento debiese contemplar al menos lo siguiente:
 - a. Solicitud de medida cautelar, a solicitud de parte, existiendo la verosimilitud del derecho y el perjuicio de la mora.

 - b. Decretada una medida cautelar, se oficiar a los bancos e instituciones financieras y administradoras de fondos de pensiones, en alusión al artículo 12 bis.

 - c. Procedimiento de investigación del patrimonio del deudor, pero para eso, es necesario decretar una medida cautelar.
 - i. Aquí es necesario aclarar las facultades.
 1. Por ejemplo, hay muchos conservadores de bienes raíces que no están interconectados con el poder judicial.
 - ii. Los plazos que establece el artículo 19 quater deben ser revisados, porque dice:
 1. “48 horas, desde que se efectuó la solicitud, para oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de un plazo de 10 días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos.”

 - d. Orden de pago:
 - i. “Una vez recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de 24 horas para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.”

 - ii. “En cualquiera de los casos antes expuestos, la resolución que ordena el pago de la deuda siempre deberá individualizar las cuentas bancarias, instrumentos financieros y/o la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de

cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.”

e. Pago por parte de la institución:

i. “Notificada la resolución señalada en el inciso anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de 15 días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

1. Solidaridad respecto del artículo 18 de esta ley, respecto a las instituciones retenedoras.

III. Agregar: para que pueda a regir los nuevos incisos tercero y cuarto del artículo 14 es necesario hacer una reforma al registro de prófugos:

"Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.

El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.

Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófundos de la Justicia contemplado en la ley N° 20.593."

La reforma debe ser de la Ley 20.593 en sus artículos 1, 2 y 3.

- Incorporar un numeral 7 en el artículo 1 en el siguiente sentido: “*El deudor de alimentos que haya sido declarado rebelde en los términos del artículo 14 inciso tercero de la ley N° 14.908 por el tribunal de familia competente.*”
- En el artículo 2, agregar en su numeral 3, luego de la palabra delito “, *o deudor de alimentos*”.
- Modificar el artículo 3 en el siguiente sentido: “*Para los efectos de ingresar una orden de detención librada en contra de un imputado, condenado o deudor de*

alimentos en los casos señalados en el artículo 1º, al momento de decretarse, el Tribunal que la hubiere dictado deberá comunicarlo al Servicio de Registro Civil e Identificación por cualquier medio idóneo, de conformidad al artículo 21 del Código Procesal Penal. Se deberá dejar registro de dicha actuación de acuerdo al artículo 39 y siguientes del Código Procesal Penal”. En este caso, es necesario estudiar de qué forma lo hace el tribunal de familia.

Agradezco de antemano la oportunidad de exponer nuestras inquietudes así como también nuestras propuestas concretas en relación a un nuevo proyecto de ley que facilite el cumplimiento del pago de pensión de alimentos y, por lo tanto, proteja los derechos de miles de niños y niñas actualmente vulnerados, así como mujeres y madres violentadas económicamente.

Esperando que estas observaciones sean acogidas y poder continuar en este debate para conseguir en conjunto una ley más efectiva, se despide atentamente,

Javiera Fuller
Representante Todas Juntas